

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2017-00327-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado	EDUARDO ALBERTO ROSS GÓMEZ (Resolución 30989 del 26 de junio de 2007)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 30989 del 26 de junio de 2007, hasta tanto se resuelva el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La parte demandante indica que en la pensión gracia reconocida al señor EDUARDO ALBERTO ROSS GÓMEZ se incluyeron como factores de liquidación la prima de vida cara y prima de clima y que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Asamblea Departamental y el Gobernador, no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales.

Agregó que el único competente para establecer el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos por mandato constitucional es el Congreso de la República.

Agregó que es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, toda vez que la inclusión como factor la prima de vida cara y la prima de clima, conlleva para la entidad demandante un perjuicio.

Indicó como normas trasgredidas los artículos 1, 2, 6, 83, 121, 128, 150 y 209 de la Constitución Política.

Corrido el traslado de la medida cautelar la parte demandada representada por curador ad litem se opuso a la suspensión provisional del acto administrativo argumentando que la reliquidación pensional fue adquirida de buena fe y que además el acto administrativo es legal en el que se incluyeron factores de liquidación también legales.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el CPACA determina en el art. 231 lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Al respecto el Consejo de Estado expuso:

Sobre este material el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, en providencia del 3 de diciembre de 2012, donde indicó:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**" (negritas y subrayas del original). -"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

"Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al

momento de resolver la solicitud de suspensión provisional". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).

Revisado el acto administrativo cuya suspensión se pretende, se puede verificar que efectivamente tal y como lo afirma la parte actora se incluyeron como factores de liquidación de pensión gracia la "PRIMA DE VIDA CARA" y "PRIMA DE CLIMA".

Respecto al tema en estudio el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desde el año 2010 ha conservado una postura uniforme frente a este reconocimiento, señalando que las normas de los Concejos y Asambleas Departamentales, no son aplicables para efectos del reconocimiento de primas de carácter extralegal, ya que fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la constitución de 1886 como en la actual. (Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá 4 de febrero de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2003-02424-01 (2702-08); MP: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá 17 de junio de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2005-02066-01 (0842-09); MP: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá 10 de noviembre de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2005-01968-01 (1229-09); MP: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá 17 de marzo de 2011, radicado No. 05001-23-31-000-2005-00076-01 (2055-10); MP: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá 26 de julio de 2012, radicado No. 05001-23-31-000-2005-00971-01 (1865-11).

En el mismo sentido en providencia del 12 de abril de 2018 proferida por el Alto Tribunal se declaró la nulidad de las Ordenanzas 34 de 1973; 033 de 1974; 31 de 1975 y del artículo 1 de la Ordenanza 17 de 1981; todas ellas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia y de los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001 Bis de 1981 proferido por el gobernador del Departamento de Antioquia, que crearon la prima de vida cara, la prima de clima y otras bonificaciones, pues se llegó a la siguiente conclusión:

"En conclusión: La Asamblea Departamental de Antioquia no tenía competencia para ordenar el pago de una prima de vida cara para los servidores públicos de dicho departamento, a través de las Ordenanzas 034 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, como tampoco la tenía el gobernador de Antioquia para expedir los numerales 3, 5 y 6 del artículo 1 del Decreto 001 Bis del 7 de enero de 1981 a través de los cuales estableció una prima de clima y otras bonificaciones en favor de los docentes del ente territorial, pues de conformidad con la reforma introducida por el Acto Legislativo 1 de 1968 a la Constitución Política de 1886, las autoridades administrativas del orden territorial no estaban habilitadas para crear factores salariales ni prestacionales, dado que aquella estaba atribuida, de manera privativa, en el Congreso de la República." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00974-01(1231-14) y 05001-23-31-000-2005-07606-02(0091-12).

Posición que ha sido reiterada de forma más reciente insistiendo que las prestaciones extralegales no constituyen factor de liquidación pensional (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01673-01(3668-18).

Así las cosas, cabe concluir que la entidad demandante tiene razón en cuanto a la medida de suspensión provisional que solicita pues para este momento del proceso ya se puede vislumbrar que en efecto el acto administrativo enjuiciado contradice las normas citadas como vulneradas.

En consecuencia el acto administrativo demandado – Resolución 30989 del 26 de junio de 2007, es pasible de ser suspendido provisionalmente, en cuanto a través de los mismos se incluyó en el reconocimiento y la reliquidación de la pensión gracia del señor EDUARDO ALBERTO ROSS GÓMEZ, unos factores salariales y prestacionales extralegales, como es la prima de vida de cara y la prima de clima, contraviniendo así los artículos 150, numeral 19, literal e), 300 y 305 de la Constitución Política, así como Ley 4 de 1992 entre otros.

Por tanto, se accederá a decretar la suspensión provisional parcial del acto administrativo acusado, **únicamente** en lo que corresponde al reconocimiento del factor de PRIMA DE VIDA CARA y la PRIMA DE CLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional **parcial** de la Resolución 30989 del 26 de junio de 2007, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, en lo que atañe a los factores **prima de vida cara y prima de clima** tenidas en cuenta en la reliquidación de la pensión gracia que actualmente devenga la parte demandada.

Lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente providencia

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría comuníquese el contenido de esta decisión a la entidad demandante.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del CPACA, en el presente caso no se requiere de prestar caución.

CUARTO: En el evento de que la medida cautelar sea revocada o que la sentencia sea desestimatoria, la entidad demandante UGPP, deberá responder patrimonialmente por los perjuicios que se causen a la parte demandada.

QUINTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para

lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9519ee96648a54205ae28083bed0abba54c8eeb59f11081da3b5d76aaed15ca2**

Documento generado en 14/01/2021 03:09:47 p.m.